



Lima, 27 de diciembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02255-2022-OEFA/DFAI-SFEM

**EXPEDIENTE N°** : 0771-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROCENTRO ESTACIÓN N° 1 S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PETROCENTRO ESTACIÓN N° 1 S.A.C. -  
CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 517,  
SECTOR SAN IDELFONSO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO  
DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0994-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2022, el Informe N° 3217-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 25 de octubre de 2021, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **ODES La Libertad**) realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 509 Mz. D Lt. 19, distrito y provincia de Virú y departamento de La Libertad.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00053-2021-OEFA/ODES-LAL<sup>2</sup> de fecha 18 de octubre de 2021 (en adelante **Carta de Requerimiento**) y en el Informe de Supervisión N° 00130-2021-OEFA/ODES-LAL<sup>3</sup> de fecha 24 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la ODES La Libertad analizó los hallazgos detectados en la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0873-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de septiembre de 2022, notificada por casilla electrónica en la misma fecha<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>5</sup>, contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20480882289 y Registro de Hidrocarburos N° 19926-056-210518.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 6 del archivo digital denominado "Carta N° 00053-2021-OEFA/ODES-LAL".

<sup>3</sup> Páginas 1 al 27 del archivo digital denominado "Informe N° 00130-2021-OEFA/ODES-LAL".

<sup>4</sup> Casilla electrónica N°: [20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>7</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>8</sup>.
5. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el Informe N° 02747-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 08 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 30 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 01493-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>9</sup>, el Informe Final de Instrucción N° 0994-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 29 de noviembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo 20.- Modalidades de notificación*

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).*

<sup>7</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

*Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica*

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.*

<sup>8</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

*Artículo 4.- Obligatoriedad*

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

<sup>9</sup> Casilla electrónica N°: [20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)



9. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.
10. Mediante el Informe N° 03217-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre del 2022, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020

#### a. Marco normativo aplicable

11. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>10</sup>.
12. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

#### b. Análisis del hecho imputado

13. Según lo establecido en el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>11</sup>, el administrado tiene la obligación de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior.
14. De acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, el administrado se encontraba en la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 antes del 31 de marzo de 2020. No obstante, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, entre otros, de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el PLAN COVID-19 del administrado correspondiente; en ese sentido, debido a que el administrado no contaría con Plan de prevención Covid19 y no se tiene fecha cierta del reinicio de actividades, la suspensión

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
*Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”*

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**  
**“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
*Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

del plazo operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020, por lo que se considera esta última fecha como el día de reinicio de actividades del administrado.

15. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el plazo para la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, venció el 09 de diciembre de 2020, considerando que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual, se interrumpió desde el 16 de marzo al 23 de noviembre de 2020, habiéndosele adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.
16. Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado se encontraba obligado a presentar, hasta antes del 31 de marzo del año 2021, el informe ambiental correspondiente al ejercicio del periodo 2020, de acuerdo a los términos de referencia señalados en el Anexo 4 de dicho Reglamento.
17. En ese marco, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la ODES La Libertad verificó que, a pesar de que el administrado no había remitido dichos informes al OEFA.
18. De igual manera, esta Subdirección procedió a revisar el SIGED del OEFA, verificando que, el administrado no ha remitido el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020, dentro del plazo legal establecido por la normativa ambiental vigente, lo cual motivó el inicio del PAS por esta Autoridad Instructora.
19. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 19 de setiembre de 2022, la misma, fue depositada en la casilla electrónica [20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe) del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
20. Asimismo, el 30 de noviembre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica [20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe) el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
21. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
22. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
23. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**



## II.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL**

### a) Marco normativo aplicable

25. El literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos<sup>12</sup>, señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS).
26. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>13</sup>, señala que los generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, entre ellas, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

### b) Análisis del hecho imputado:

27. Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
28. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) anunció la actualización de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante SIGERSOL) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos<sup>14</sup>.
29. En ese sentido, hasta el 21 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL; no obstante, de la revisión de dicha plataforma, se advierte que el administrado no ha presentado este documento, incumpliendo así la normativa ambiental vigente, lo cual motivó el inicio del PAS por la SFEM.

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos  
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales  
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:  
(...)  
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

<sup>13</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)  
(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:  
(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”

<sup>14</sup> Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>



30. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
31. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 19 de setiembre de 2022, la misma, fue depositada en la casilla electrónica [20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe) del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
32. Asimismo, el 30 de noviembre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica [20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe) el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
33. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
34. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
35. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con remitir la totalidad de la documentación requerida por la ODES La Libertad mediante la Carta de Requerimiento notificada el 18 de octubre de 2021, en el plazo establecido**
- a) Marco normativo aplicable
37. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>15</sup>, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir

<sup>15</sup>

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”



información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

38. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>16</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
39. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>17</sup> del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
40. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del hecho imputado
41. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta de Requerimiento de Información (registro N° 2021-I11-035018) notificada el 18 de octubre de 2021, la ODES La Libertad solicitó al administrado que remita en formato digital la información descrita en el acápite II.3 de la presente Resolución, **otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que venció el 25 de octubre de 2021.**
42. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos<sup>18</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

<sup>18</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

43. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
44. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta N° 0053-2021-OEFA/ODES-LAL y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
  - (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 25 de octubre de 2021);
  - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
  - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
45. Ahora bien, vencido el plazo antes detallado, la Autoridad de Supervisión verificó a través de la consulta en el SIGED, que el administrado no presentó la información solicitada, dentro del plazo otorgado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por la SFEM.
46. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
47. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 19 de setiembre de 2022, la misma, fue depositada en la casilla electrónica [20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe) del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
48. Asimismo, el 30 de noviembre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica [20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20480882289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe) el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
49. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
50. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
51. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad, durante la Acción de Supervisión 2021.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**



### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
54. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).”

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva****a) Hechos imputados N° 1, 2 y 3:**

58. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:
- El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020.
  - El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL.
  - El administrado no cumplió con remitir la totalidad de la documentación requerida por la ODES La Libertad mediante la Carta de Requerimiento notificada el 18 de octubre de 2021, en el plazo establecido.
59. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
60. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

**IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0873-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.841 UIT (tres con 841/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020	1.331 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL	1.931 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la totalidad de la documentación requerida por la ODES La Libertad mediante la Carta de Requerimiento notificada el 18 de octubre de 2021, en el plazo establecido	0.579 UIT
<b>Multa total</b>		<b>3.841 UIT</b>

62. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03217-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2022, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
63. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

64. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
65. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>21</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>22</sup>	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no cumplió con remitir la totalidad de la documentación requerida por la ODES La Libertad mediante la Carta de Requerimiento notificada el 18 de octubre de 2021, en el plazo establecido	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

66. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PETROCENTRO ESTACIÓN N° 1 S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0873-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.841 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020	<b>1.331 UIT</b>
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL	<b>1.931 UIT</b>
3	El administrado no cumplió con remitir la totalidad de la documentación requerida por la ODES La Libertad mediante la Carta de Requerimiento notificada el 18 de octubre de 2021, en el plazo establecido	<b>0.579 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>3.841 UIT</b>

<sup>21</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>22</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde dictar a **PETROCENTRO ESTACIÓN N° 1 S.A.C.** medida correctiva alguna por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0873-2022-OEFA/DAFI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **PETROCENTRO ESTACIÓN N° 1 S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **PETROCENTRO ESTACIÓN N° 1 S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>23</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **PETROCENTRO ESTACIÓN N° 1 S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **PETROCENTRO ESTACIÓN N° 1 S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 8°.-** Notificar a **PETROCENTRO ESTACIÓN N° 1 S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[JPASTOR]**

JCPH/tti/eltm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01771011"



01771011